



Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado MERY LEON CORTES
C.C # 41674568

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) OCTUBRE de de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado MERY LEON CORTES
C.C # 41674568

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

Condenada: Mery León Cortes C.C. 41.674.568
 Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
 No. Interno 43949-15
 Auto I. No. 1667



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MERY LEON CORTES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de junio de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MERY LEON CORTES**, como cómplice penalmente responsable de la conducta de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD, a la pena principal de 59 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **MERY LEON CORTES** se encuentra privada de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017¹, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 24 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

¹ Actas de derechos del capturado.

Condenada: Mery León Cortes C.C. 41.674.568
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 1667

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MERY LEON CORTES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **34 MESES Y 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de marzo de 2020= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2020= 1 mes y 8 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **4 meses y 7 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MERY LEON CORTES**, ha purgado un total de **38 MESES Y 28 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (59 meses) que corresponde a 35 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **MERY LEON CORTES**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MERY LEON CORTES** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0963 del 4 de agosto de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LUZ MERY LEON CORTES**, ésta informó que el mismo se encontraba ubicado en la Calle 1 No. 32 A – 37 Barrio Santa Matilde de esta ciudad y contaba con abonado 311-5096002.

En razón de ello el despacho ordenó que por el área de asistencia social se efectuara la verificación de arraigo, lo cual a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19 se autorizó el uso de medios técnicos; ante lo cual, ingresó el informe de visita No. 225 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual la asistente social encargada de la labor informó que la entrevista fue atendida por la señora Rosa Elvira Pulido Beltrán, quien manifestó ser amiga de la penada y conocerla desde hace 4 años data desde la cual su hija tiene una relación sentimental con el hijo de la condenada.

Informó que el hijo de la penada actualmente se encuentra en España y que el asumiría los gastos de su madre de serle otorgado el beneficio; antes de la privación de la libertad **LUZ MERY LEON CORTES** se dedicada a la venta de catálogos, es viuda y la única familia que tiene es el hijo que reside en ese país.

Condenada: Mery León Cortes C.C. 41.674.568
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 1667

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **LUZ MERY LEON CORTES** para efectos de libertad condicional, existiendo voluntad de su amiga para recibirla en la residencia y de su hijo para sufragar los gastos correlativos.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenada: Mery León Cortes C.C. 41.674.568
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 1667

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **MERY LEON CORTES**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"De los hechos puntualizados en el escrito de acusación, se desprende que desde el mes de julio de dos mil dos (2012), se informó de la existencia de una red dedicada al tráfico de migrantes, quienes a través de las fronteras Colombo Ecuatoriana y Venezolana facilitaban el ingreso de ciudadanos de nacionalidad cubana, haciendo tránsito terrestre por el país para luego alojarlos en la ciudad de Bogotá, por periodos de tiempo de dos a cuatro meses mientras algunos miembros de dicha organización realizaban los trámites de documentación para que obtuvieran la nacionalidad Colombia con cédulas, pasaportes y otros documentos falsos, engañando a las autoridades migratorias y consulares, para luego solicitar la visa a Estados Unidos de América."

Frente a la participación de **MERY LEON CORTES** en la organización en la sentencia se mencionó:

"Se tiene entonces que el precitado comportamiento delictivo se justifica en la materialización de los verbos retores promover, facilitar y colaborar bajo los cuáles se formuló acusación, concretados por los procesados desde julio de dos mil doce (2012), con el ingreso que desde la fronteras colombo ecuatoriana y venezolana se realizaba de ciudadanos cubanos, concretamente médicos que participaban en algunos casos en misiones médicas en Venezuela, llegando a Colombia por la frontera en Cúcuta por vía terrestre, radicándose en el país hasta tanto se realizaban los trámites de documentación para obtener nacionalidad colombiana y posteriormente, acceder a la visa para Estados Unidos, siendo alojados por Luz Esperanza Sánchez Valbuena y Mery León Cortes, entre otras personas, y además les conseguía trabajo en una IPS, por intermedio de Jaime Guillermo González, actividades para las cuales se asociaron y pusieron de acuerdo de manera indeterminada y con vocación de permanencia, con la finalidad de obtener un provecho propio, y de facilitar la salida de cubanos hacia los Estados Unidos y México, como así se estableció en la situación fáctica."

Respecto al concierto para delinquir señaló el fallador:

"Existía una estructura criminal dedicada al tráfico de migrantes ilícito, que venían cometiendo hace mucho tiempo atrás, cumpliendo cada incriminado un rol al interior de la organización"

En el presente caso si bien no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo con Fiscalía, lo cierto es que a **LEON CORTES** le fue imputada una circunstancia de mayor punibilidad en el ilícito de tráfico de migrantes con ocasión a la coparticipación criminal, adicionalmente la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de **MERY LEON CORTES**, con ocasión al preacuerdo suscrito fue degradada de grado de participación a cómplice únicamente para efectos de dosificación punitiva, no obstante resaltó el fallador el importante papel que cumplía LEON CORTES dentro de la organización criminal, orientada al tráfico de migrantes, delito que atenta contra el bien jurídico de la autonomía personal, al cual no está por demás reseñar se le adicionó el de concierto para delinquir al tratarse de una organización diseñada para cumplir propósitos criminales que perduró por más de tres años, con la consecuente afectación de la seguridad pública y la falsedad material en documento público.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **MERY LEON CORTES** fue condenada de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conductas punibles antes descritas, hace imprescindible que **MERY LEON CORTES** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenada: Mery León Cortes C.C. 41.674.568
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 1667

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **LUZ MERY LEON CORTES**.

RESUELVE

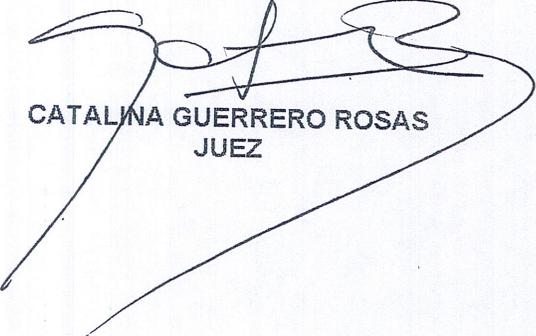
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MERY LEON CORTES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **X 18-11-20** HORA: _____
NOMBRE: **X MERY LEON CORTES**
CÉDULA: **X 41674568**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

QUELLA CASTELLAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **01 DIC 2020** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____

17/11/2020

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación auto interlocutorio 1667 Ni. 43949-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/11/2020 9:35

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/11/2020, a las 12:36 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1667 Ni. 43949-15.pdf>

J. 15
NI. 43949**RE: Notificación auto interlocutorio 1667 Ni. 43949-15**

humberto cruz caballero <humbertocruzcaballero@hotmail.com>

Mar 17/11/2020 12:39

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fusagasugá Cundinamarca, noviembre 17 de 2020

Buenos días,

Notificado del proveído, oportunamente interpondré recurso de apelación.

Cordialmente,

Humberto Cruz Caballero
Defensor de la condenada

HUMBERTO CRUZ CABALLERO - CONSULTOR JURÍDICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
CARRERA 6 No. 8-49 OFICINA 209 - CEL. 313 285 5925
FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 13 de noviembre de 2020 12:36 p. m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hcruz@Defensoria.edu.co
<hcruz@Defensoria.edu.co>; humbertocruzcaballero@hotmail.com <humbertocruzcaballero@hotmail.com>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 1667 Ni. 43949-15

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1667 de fecha 20 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibidoSilvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

J.15
NI. 43949**RV: APELACION MERY LEON CORTES NI. 43949-15**

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 14:13

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (57 KB)

4. APELACION_MERY LEON.docx;

Buenas tardes

Comendidamente envío recurso de apelación, para lo de su cargo.

Gracias por su atención

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: humberto cruz caballero <humbertocruzcaballero@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 20 de noviembre de 2020 12:47**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MERY LEON CORTES NI. 43949-15

Fusagasugá Cundinamarca, noviembre 20 de 2020

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA.D.C.

CUI No. 11001-61-00-000-2018-00003-00

CONDENADA; MERY LEON CORTES

Adjunto recurso de apelación.

Cordialmente,
Humberto Cruz Caballero
Defensa técnica.**HUMBERTO CRUZ CABALLERO - CONSULTOR JURÍDICO**

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

CARRERA 6 No. 8-49 OFICINA 209 - CEL. 313 285 5925

FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Fusagasugá Cundinamarca, noviembre 20 de 2020

Doctora
CATALINA GUERREROROSAS
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: C.U.I. 11001-61-00-000- **2018-00003-00**
No. INTERNO: 43949-15
CONDENADA: MERY LEON CORTES
DELITO: TRÁFICO DE MIGRANTES Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

HUMBERTO CRUZ CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor de confianza de la señora MERY LEON CORTES dentro del asunto de la referencia, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “BUEN PASTOR” de la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente me dirijo al Señor Juez a fin de interponer recurso de **APELACION** en contra del proveído calendarado el 20 de octubre de 2020 (notificado electrónicamente al suscrito el 13 de noviembre a las 12:36 p.m.) a fin de que se revoque en su integridad y se acceda a la solicitud inicial encaminada a otorgarle la **liberta condicional** de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y demás normas complementarias.

1.- **DE LA DECISION APELADA**

1.1.- Niega el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá la libertad condicional argumentando que:

Son dos los requisitos para otorgarla: El primero de carácter objetivo (cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y el pago de los perjuicios) y el segundo de carácter subjetivo (el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión durante el tiempo de privación de libertad; la demostración de arraigo social y familiar; y la valoración de la conducta punible).

La niega porque la conducta punible desplegada por la condenada **se vislumbra reprochable**. Para ello hace nuevamente un recuento de los hechos jurídicamente relevantes y valoraciones de cada uno de los delitos objeto de sanción que ya fueron realizados por el juez de conocimiento al momento de emitir el fallo.

Que por ello se hace necesario la ejecución de la pena, no obstante el comportamiento calificado en grado de bueno de la procesada en el establecimiento de reclusión la cual sopesada con la valoración de la conducta punible hace imprescindible que deba seguir ejecutando la pena.

2.- **DE LA REVOCATORIA DEL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD
CONDICIONAL**

2.1.- Solicito al señor juez de instancia revocar la decisión del aquo por vulnerar normas rectoras del Código Penal que de acuerdo con el artículo 13 de la obra citada constituyen la esencia y orientación del sistema penal y prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Los jueces en sus decisiones deben ser objetivos, alejados de cualquier perjuicio personal y no se puede rematar a una mujer adulta, mayor de 60 años, que perdió a sus padres durante el periodo de reclusión y con un único hijo que vive en el exterior (España) de privarla de ese derecho constitucional fundamental de libertad y de tener una familia y no ser separada de ella.

2.2.- La Juez de instancia ha efectuado una valoración de la conducta punible más severa que la realizada por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria. No tuvo en cuenta que cuando MERY LEON CORTES celebro el preacuerdo con el Estado, lo hizo en calidad de **cómplice** convencida que era para humanizar la pena, obtener pronta y cumplida justicia y lograr su participación en la definición del caso en voces del artículo 348 del CPP.

Transcribe la juez los hechos de la sentencia y que por sí mismos hacen mas exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena vulnerando el principio universal de *non bis in idem* cuando vuelve a sancionarla sin considerar su buen comportamiento carcelario, que no se ha dedicado al ocio (redimió pena) suficientes para acreditar que ya está resocializada y lista para integrarse a la sociedad.

Téngase en cuenta que la procesada carece de antecedentes penales, reitero, se ha dedicado a actividades intramurales distintas al ocio, no ha intentado fugarse y está acreditado su buen comportamiento por parte del establecimiento carcelario, no obstante lo anterior, niega el pedimento porque el delito ejecutado es **reprochable**.

No tiene en cuenta la juez que la misma Corte Constitucional en el fallo por ella citado ¹ señaló que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”.

2.3.- MERY LEON CORTES siendo adulta mayor, infractora primaria del derecho penal, cuál es la razón para sancionarla más drásticamente negándole el derecho de libertad?

2.4- La imposición de la pena o medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como lo indica el principio rector del artículo 3º del Código Penal.

Todas las conductas punibles contenidas en el Código Penal son graves, llámense delitos o contravenciones y mi defendida ya ha sido sancionada con una pena cercana a los cinco (5) años acorde con los comportamientos desplegados pero el mismo legislador a previsto que una vez se cumplan ciertos factores y especialmente las 3/5 partes de la pena es razón suficiente para otorgar el derecho de libertad condicional.

MERY LEON CORTES ha purgado 38 meses y 28 días de pena de prisión superando las 2/3 parte exigidas por el legislador, ha estado alejada de su familia y de su único hijo, como todo ciudadano colombiano tiene derecho a una nueva oportunidad y usted señor juez es el llamado en este caso a otorgarle ese derecho, no una dádiva ni gracia, la reclusión carcelaria es innecesaria, desproporcionado e irrazonable porque hay mecanismos distintos al encerramiento para que la persona puedan reintegrarse a la sociedad. Ya purgó más de la mitad de su pena, lo cual es proporcional al delito cometido, merece disfrutar del derecho de tener una familia que enfrentado con los de la administración de justicia, prevalecen los primeros.

¹ Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Los bienes jurídicos lesionados y ya sancionados no van a estar en riesgo o afectados cuando la procesada obtenga su libertad porque ya recibió la condigna sanción que merecía, el Estado ya cumplió con su principal finalidad del *ius puniendi*, encarnado en la función de la pena donde estriba el cometido de la prevención de delitos.

2.5.- Señora juez, la nocividad y lesividad de las conductas que su despacho valoró y sancionó en la sentencia condenatoria no son suficientes para negarle a la procesada el derecho de libertad condicional como se expuso.

Sírvase revocar la decisión objeto de inconformismo.

3.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaria de su Juzgado, o en la Carrera 6 No 8-49 Oficina 209 Fusagasugá Cundinamarca.

Correo electrónico: humbertocruzcaballero@hotmail.com

Celular: 313 285 5925

Señor Juez, atentamente,



HUMBERTO CRUZ CABALLERO
C. C. No. 79.540.862 DE BOGOTA D.C.
T. P. No. 75.249 DEL C.S.JUDICATURA

RV: APELACION NI. 43949-15- SECRETARIA - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 2:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (57 KB)

4. APELACION_MERY LEON.docx;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 2:15 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION MERY LEON CORTES NI. 43949-15

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.**

De: humberto cruz caballero <humbertocruzcaballero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 12:47

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MERY LEON CORTES NI. 43949-15

Fusagasugá Cundinamarca, noviembre 20 de 2020

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA.D.C.

CUI No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
CONDENADA; MERY LEON CORTES

Adjunto recurso de apelación.

Cordialmente,
Humberto Cruz Caballero
Defensa técnica.

HUMBERTO CRUZ CABALLERO - CONSULTOR JURÍDICO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
CARRERA 6 No. 8-49 OFICINA 209 - CEL. 313 285 5925
FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Fusagasugá Cundinamarca, noviembre 20 de 2020

Doctora
CATALINA GUERREROROSAS
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
Correo electrónico: savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: C.U.I. 11001-61-00-000- **2018-00003-00**
No. INTERNO: 43949-15
CONDENADA: MERY LEON CORTES
DELITO: TRÁFICO DE MIGRANTES Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

HUMBERTO CRUZ CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor de confianza de la señora MERY LEON CORTES dentro del asunto de la referencia, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “BUEN PASTOR” de la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente me dirijo al Señor Juez a fin de interponer recurso de **APELACION** en contra del proveído calendarado el 20 de octubre de 2020 (notificado electrónicamente al suscrito el 13 de noviembre a las 12:36 p.m.) a fin de que se revoque en su integridad y se acceda a la solicitud inicial encaminada a otorgarle la **liberta condicional** de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y demás normas complementarias.

1.- **DE LA DECISION APELADA**

1.1.- Niega el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá la libertad condicional argumentando que:

Son dos los requisitos para otorgarla: El primero de carácter objetivo (cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y el pago de los perjuicios) y el segundo de carácter subjetivo (el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión durante el tiempo de privación de libertad; la demostración de arraigo social y familiar; y la valoración de la conducta punible).

La niega porque la conducta punible desplegada por la condenada **se vislumbra reprochable**. Para ello hace nuevamente un recuento de los hechos jurídicamente relevantes y valoraciones de cada uno de los delitos objeto de sanción que ya fueron realizados por el juez de conocimiento al momento de emitir el fallo.

Que por ello se hace necesario la ejecución de la pena, no obstante el comportamiento calificado en grado de bueno de la procesada en el establecimiento de reclusión la cual sopesada con la valoración de la conducta punible hace imprescindible que deba seguir ejecutando la pena.

2.- **DE LA REVOCATORIA DEL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD
CONDICIONAL**

2.1.- Solicito al señor juez de instancia revocar la decisión del aquo por vulnerar normas rectoras del Código Penal que de acuerdo con el artículo 13 de la obra citada constituyen la esencia y orientación del sistema penal y prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Los jueces en sus decisiones deben ser objetivos, alejados de cualquier perjuicio personal y no se puede rematar a una mujer adulta, mayor de 60 años, que perdió a sus padres durante el periodo de reclusión y con un único hijo que vive en el exterior (España) de privarla de ese derecho constitucional fundamental de libertad y de tener una familia y no ser separada de ella.

2.2.- La Juez de instancia ha efectuado una valoración de la conducta punible más severa que la realizada por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria. No tuvo en cuenta que cuando MERY LEON CORTES celebó el preacuerdo con el Estado, lo hizo en calidad de **cómplice** convencida que era para humanizar la pena, obtener pronta y cumplida justicia y lograr su participación en la definición del caso en voces del artículo 348 del CPP.

Transcribe la juez los hechos de la sentencia y que por sí mismos hacen mas exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena vulnerando el principio universal de *non bis in ídem* cuando vuelve a sancionarla sin considerar su buen comportamiento carcelario, que no se ha dedicado al ocio (redimió pena) suficientes para acreditar que ya está resocializada y lista para integrarse a la sociedad.

Téngase en cuenta que la procesada carece de antecedentes penales, reitero, se ha dedicado a actividades intramurales distintas al ocio, no ha intentado fugarse y está acreditado su buen comportamiento por parte del establecimiento carcelario, no obstante lo anterior, niega el pedimento porque el delito ejecutado es **reprochable**.

No tiene en cuenta la juez que la misma Corte Constitucional en el fallo por ella citado ¹ señaló que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”.

2.3.- MERY LEON CORTES siendo adulta mayor, infractora primaria del derecho penal, cuál es la razón para sancionarla más drásticamente negándole el derecho de libertad?

2.4- La imposición de la pena o medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como lo indica el principio rector del artículo 3° del Código Penal.

Todas las conductas punibles contenidas en el Código Penal son graves, llámense delitos o contravenciones y mi defendida ya ha sido sancionada con una pena cercana a los cinco (5) años acorde con los comportamientos desplegados pero el mismo legislador a previsto que una vez se cumplan ciertos factores y especialmente las 3/5 partes de la pena es razón suficiente para otorgar el derecho de libertad condicional.

MERY LEON CORTES ha purgado 38 meses y 28 días de pena de prisión superando las 2/3 parte exigidas por el legislador, ha estado alejada de su familia y de su único hijo, como todo ciudadano colombiano tiene derecho a una nueva oportunidad y usted señor juez es el llamado en este caso a otorgarle ese derecho, no una dádiva ni gracia, la reclusión carcelaria es innecesaria, desproporcionado e irrazonable porque hay mecanismos distintos al encerramiento para que la persona puedan reintegrarse a la sociedad. Ya purgó más de la mitad de su pena, lo cual es proporcional al delito cometido, merece disfrutar del derecho de tener una familia que enfrentado con los de la administración de justicia, prevalecen los primeros.

¹ Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Los bienes jurídicos lesionados y ya sancionados no van a estar en riesgo o afectados cuando la procesada obtenga su libertad porque ya recibió la condigna sanción que merecía, el Estado ya cumplió con su principal finalidad del *ius puniendi*, encarnado en la función de la pena donde estriba el cometido de la prevención de delitos.

2.5.- Señora juez, la nocividad y lesividad de las conductas que su despacho valoró y sancionó en la sentencia condenatoria no son suficientes para negarle a la procesada el derecho de libertad condicional como se expuso.

Sírvase revocar la decisión objeto de inconformismo.

3.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaria de su Juzgado, o en la Carrera 6 No 8-49 Oficina 209 Fusagasugá Cundinamarca.
Correo electrónico: humbertocruzcaballero@hotmail.com
Celular: 313 285 5925

Señor Juez, atentamente,



HUMBERTO CRUZ CABALLERO
C. C. No. 79.540.862 DE BOGOTA D.C.
T. P. No. 75.249 DEL C.S.JUDICATURA